Gobierno del CHACO

643

CLC

DICTAMEN N°.....

REF: E21-2022-1664-A Y AGREGADOS CABO PRIMERO DE POLICÍA HÉCTOR OSCAR CASCO Y CABO DE POLICÍA ERIC JORDAN GÓMEZ S/ SUMARIO ADMINISTRATIVO CESANTIA.-

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO
DRA. MARÍA ALEJANDRA FERREYRA

A LA SUBSECRETARIA DE LEGAL Y TÉCNICA
DE LA PROVINCIA DEL CHACO
DR. JULIO CÉSAR FERRO
SU DESPACHO

De mi consideración:

Se requiere la opinión de este organismo asesor, acerca de la solicitud de destitución de empleo, calificada de Cesantía, del Cabo Primero de Policía Plaza N° 6732, Héctor Oscar Casco D.N.I. N° 30.626.720 y del Cabo de Policía Plaza N° 7768, Eric Jordan Gómez –D.N.I. N° 37.690.124, efectuada por la Jefatura de Policía mediante Disposición N° 5051/2024 -fs. 237/244-.

I.- ANTECEDENTES:

Las actuaciones que se investigan, se originaron a raíz de la denuncia formulada por Alexandra Savina Alexandroff en fecha 27 de agosto del año 2022 en contra de los funcionarios policiales Cabo Primero Héctor Oscar Casco y del Cabo de Policía Eric Jordan Gómez, iniciándose actuaciones judiciales caratuladas: "ALEXANDROFF, SAVINA ALEXANDRA S/ DENUNCIA ABUSO SEXUAL" con intervención de la Fiscalía de Investigación N° 4 de Presidencia Roque Sáenz Peña.

La damnificada, manifestó que en fecha 27 de agosto, a horas 00:30 aproximadamente se acercó hasta Gendarmería Nacional a solicitar ayuda, al haber tenido inconvenientes con su ex pareja, Juarez, Ariel Gustavo, donde fue agredida tanto de manera física como verbal. Desde allí llamaron al 911 y enseguida se acercó un móvil de la Comisaría Sexta que la llevó hasta la Comisaría mencionada, donde denunció los hechos mencionados más arriba. Luego de ello expresa, que la llevaron a examinar al médico policial, al finalizar regresaron a la unidad, donde un hombre canoso les pidió a estas personas que la acercaran hasta su domicilio. Continúa diciendo que cuando estaban yendo en el móvil se dio cuenta que los policías se desviaron del camino, no recuerda bien sus características exactas,

pero uno era trigueño, no muy alto, cabello castaño corto, tenía un chaleco policial, bastante joven, no se decirles una edad específica y era quién manejaba el vehículo, el que lo acompañaba era un señor mayor, trigueño, más alto que la declarante, robusto, también tenía puesto chaleco policial. Relata que al darse cuenta de lo que pasaba, les preguntó por qué se estaban dirigiendo a ese sector, a lo que el chofer dijo que íban a descansar un poco para que la denunciante se "despabile" o se saque los nervios por lo que había pasado con su ex pareja. Le solicitaron que baje de la camioneta y observó que se encontraban en un atajo detrás de Gendarmería donde había casas pequeñas, algunas estaban abandonadas, el chofer la agarró de los brazos, intentó sacarse pero la apuntaron con un arma de fuego, no sabe decir qué calibre pero era chica; se la colocaron en la cintura para que no se moviera mientras que el otro señor que acompañaba al chofer le quitó el pantalón y la penetró. Luego de ello el chofer hizo lo mismo, también ambos la obligaron a tener sexo oral. Agrega que sabe que uno de ellos logró terminar dentro de ella, pero el otro lo hizo fuera de su persona. Que se encontraba muy asustada y quiso grabar la situación con su teléfono celular pero uno de ellos se dio cuenta de lo que estaba por hacer y le dijo que apagara el celular, por lo que alcanzó a grabar un audio que envió a un contacto que no recuerda en ese momento, de todas formas no se escucha muy bien lo que dicen pero cuenta con el mismo. Posteriormente la llevaron a su casa y uno de ellos le dijo en textuales palabras "Vos tenés que cuidarte sos linda por fuera y por dentro" y se retiraron del lugar -fs. 3-

A fs. 22, obra la Orden de Detención de fecha 30 de agosto de 2022, contra Eric Jordán Gómez Y Héctor Oscar Casco, en autos caratulados "ALEXANDROFF, SABINA ALEJANDRA S/ DENUNCIA, Expte. N° 7743/2022-2, Equipo Fiscal N° 4, ciudad; a efectos de recibírseles Declaración de Imputado, por un hecho que prima facie encuadraría en la figura penal del delito de "ABUSO SEXUAL CON ACCESO CARNAL AGRAVADO POR SER COMETIDO POR PERSONAL DE LA FUERZA POLICIAL (art. 119 3er párrafo en función del 4to. Párrafo, inc. e) del C.P.)

A fs. 32/33, glosa ´sobre conteniendo Soporte Magnético - DVD grilla de recorrido del Móvil Policial PT-454 asignado al parque automotor de Comisaría Sexta de Presidencia Roque Sáenz Peña, en fecha 27/08/2022 de 00:00 hs a 06:00 hs. De cuya verificación surge en los registros obrantes en Plataforma AVL de geoposicionamiento global (GPS), del Móvil PT-454, que se encontraba funcionando correctamente.

Ambos empleados policiales fueron suspendidos preventivamente en sus funciones, con retención de haberes conforme lo previsto en

los arts. 145 y 147 del RRDP, desde fecha 30/08/2022. A partir del 25/09/2022 se dispuso el pase a revistar en situación de "Pasiva", conforme Disposición N° 2973/22 de la Jefatura de Policía -fs-53/56- y fs. 188/189; 192 y 194 respectivamente-.

A fs. 70/75, se agregan constancias de portales digitales con titulares: "Fue a pedir ayuda porque su marido la agredió y terminó denunciando por abuso a dos policías" (NORTE –miércoles 31 de agosto de 2022); "Suspendieron de la fuerza y luego detuvieron a los policías saenzpeñenses acusados de abuso sexual" (SP Noticias, 31/08/22).

A fs. 79/80, declaró el Oficial Subayudante Facundo Correa, quien manifestó, en lo pertinente que: ".Una vez que la denunciante fuera examinada por el facultativo de Medicina Legal, el personal policial volvió a la Comisaría Sexta con el fin de solicitar directivas" "...Al llegar a la unidad Gómez me preguntó que debíamos hacer con Alexandroff, lo consulté con el Jefe de turno, quien me manifestó que debían acercar a la denunciante hasta su domicilio. Salimos de la oficina el Subcomisario Torres y yo, y le dimos la directiva al Cabo Gómez de que debían trasladar a la denunciante hasta su casa. Posteriormente el Cabo Gomez y el Cabo Primero Casco se retiraron en el móvil junto a Alexandroff." "...sí, ambos Gómez y Casco salieron de la Comisaría junto a la denunciante con el fin de acercarla hasta su domicilio..."Que Gómez se encontraba vestido con uniforme policial, pantalón de grafa azul, remera azul oscura mangas cortas, chaleco de transporte con la jerarquía de Cabo en la altura del pecho, borceguíes negros y gorra policial negra; el Cabo Primero Casco se hallaba uniformado con pantalón de grafa, remera azul mangas cortas , chaleco de transporte negro, borceguíes y gorra policial de grafa.

La División Investigaciones Complejas Presidencia Roque Sáenz Peña, de la Policía del Chaco, examinó las copias de seguridad que contiene imágenes fílmicas de las Cámaras de Seguridad desde Calle 9 y/o Av. Inmigrantes y Ruta 95., hasta calle 8 del Barrio Monseñor de Carlo, conforme recorrido donde se observa el desplazamiento del Móvil Policial (ver fs. 85/93).

De las muestras extraidas (hisopados) de la víctima y los imputados, extraidos por Médico Forense, determina que: "con una confianza superior al 99% puede decirse que: CASCO HECTOR OSCAR, GOMEZ ERIC JORDAN Y ALEXANDROFF SAVINA ALEJANDRA han sido aportantes del material genético hallado en un (1) hisopo con muestra BUSQUEDA DE ADN (Muestra N° 1 Dictamen Pericial N° 249QL/2022. "...con una confianza del 99% puede decirse que CASCO, HECTOR OSCAR. GOMEZ ERIC JORDAN y ALEXANDROFF, SAVINA ALEXANDRA han sido aportantes del material genético hallado en una bombacha de color azul

(Muestra N° 2) 249QL/2022 y en un Protector Diario Blanco (Muestra N° 2B –Dictamen Pericial N° 249QL/2022".

II.-PROCEDIMIENTO SUMARIAL Y NORMATIVA APLICABLE:

De fs. 114 a 123, los agentes sumariados Cabo Primero Héctor Casco y Cabo Eric Gómez, con relación a los hechos investigados, ejercieron su derecho de abstención a prestar declaración; siendo imputados con las las faltas previstas en el art. 98 "Faltas Gravísimas –Contra el Honor Policial-, inc. m) "El policía que sin llegar al delito cometa cualquiera de los actos deshonestos que afrentan al hombre y rebajan su dignidad o lesionan el prestigio de las instituciones policiales", en concordancia con el art. 99 "Faltas Graves" –Apartado "B" "Faltas al Respeto Debido al Superior", inc. c) "La desobediencia pasiva o incumplimiento de una orden del servicio dada por un superior competente para ello" y en el art. 99 "Faltas Graves", Apartado "A" -Faltas a la Etica Profesional, inc. rr) "Todo acto que afecte el prestigio de la institución o a la dignidad del funcionario", con las circunstancias agravantes del art. 81, inc. h) "Cuando hubiese concurso de faltas o reincidencias" todas del R.R.D.P. -fs. 137/170.

Por lo tanto, en cuanto al procedimiento sumarial, se garantizó la inviolabilidad del derecho de defensa de los imputados, quedando debidamente notificados de los cargos oportunamente formulados, no habiendo formulado descargos, por lo que no hicieron uso de los derechos que le asisten, considerándose decaídos los derechos dejados de usar.

Respecto de la causa penal, consta agregado el Requerimiento de Elevación a Juicio, de la causa: "ALEXANDROFF, SAVINA ALEJANDRA S/ DENUNCIA", Expte. 7743/2022-2, de la Fiscalía de Investigación Penal N° 4 –fs. 215/231-.

La Asesoría Letrada Policial, compartió las conclusiones sumariales y entendió que el Cabo Primero Plaza 6732 Héctor Oscar Casco y el Cabo de Policía Plaza 7768 Eric Jordán Gómez son autores responsables de las faltas previstas y reprimidas en el art. 98 "Faltas Gravísimas" –Contra el Honor Policial-, inc. m) "El policía que sin llegar al delito, cometa cualquiera de los actos deshonestos que afrentan al hombre y rebajan su dignidad o lesionan el prestigio de las instituciones policiales"; en concordancia con el art. 99 "Faltas Graves" -Apartado "B" –Faltas al Respeto Debido al Superior –inc. c) ""La desobediencia pasiva o incumplimiento de una orden del servicio dada por un superior competente para ello", y en el art. 99 "Faltas Graves" –Apartado "A" "Faltas a la Etica Profesional", inc. rr) "Todo acto que

afecte el prestigio de la institución o a la dignidad del funcionario", con las circunstancias agravantes del art. 81, inc. h) "Cuando hubiese concurso de faltas o reincidencias", todas del Reglamento del Régimen Disciplinario Policial -R.R.D.P. -fs. 32/136

Por tales argumentos el Jefe de Policía de la Provincia, atento la transgresión de faltas disciplinarias, solicitó al Ministerio de Seguridad, la destitución de empleo con calificación de Cesantía del Cabo Primero de Policía Plaza N° 6732 Héctor Oscar Casco –DNI N° 30.626.720 y del Cabo de Policía Plaza N° 7768 Eric Jordan Gómez -DNI N° 37.690.124, al haber transgredido con su accionar las normas disciplinarias previstas y reprimidas en el art. 98 "Faltas Gravísimas" inc. m), en concordancia con el art. 99 "Faltas Graves" Apartado "B", inc. c) y art. 99 "Faltas Graves" –Apartado "A" inc. rr), con las circunstancias agravantes del art. 81 inc. h) del Reglamento del Régimen Disciplinario Policial; por aplicación de los arts. 45, 59 y 60 inc. a) de la Ley N° 178-J. –Disposición N° 5051/2024 -fs. 1237/244-.

A su turno, se expidió el servicio jurídico del organismo Ministerial, quien compartió las argumentaciones precedentemente señaladas -fs. 246/249-.

Del análisis de las actuaciones surge acreditado que se dio cumplimiento con el procedimiento sumarial, garantizándose el derecho de defensa de los sumariados, quienes se abstuvieron de prestar declaración de imputados, no formularon descargos ni ofrecimiento de pruebas, no obstante hallarse debidamente notificados en tiempo y forma, considerándose en consecuencia, como decaídos los derechos dejados de usar.

"Se considera "falta gravísima", la que por su trascendencia o magnitud, corresponde sancionar con cesantía o exoneración del inculpado. El concurso de faltas "graves", con circunstancias agravantes, dará lugar a las sanciones correspondientes a faltas "gravísimas".

Con relación a ello, la doctrina mayoritaria, entiende que: "los funcionarios policiales se encuentran alcanzados, en el marco del ejercicio de sus funciones y dentro de los límites de sus competencias, por el deber de impedir hechos delictuosos y de proteger los bienes jurídicos de los individuos o de la generalidad. Por cuanto asumen una posición de garante en virtud de una relación de protección, debido a que los funcionarios estatales pueden adoptar medidas más eficaces que los ciudadanos para la protección frente al Peligro (Conforme Lecciones y Ensayos 2015 -Días, Leandro A. "División de tareas y responsabilidad por omisión de funcionario policial" -págs. 387/389).

Gobierno del CHACO

En sentido similar, la Corte Suprema de Justicia de la República Argentina, en una causa en la que se debatió la responsabilidad civil del Estado, ha asumido esta interpretación, y remitiéndose al dictamen del Procurador, ofreció la siguiente explicación: "El estado policial implica el deber de velar adecuadamente por la integridad física de los miembros de la sociedad y la preservación de sus bienes, y que dicho deber es [...] indivisible respecto de la personalidad del policía. (C.S.J.N, Fallos, 327:5295, Cossio, Susana Inés c/ Policía Federal y otro.).

Constituyen faltas de los deberes y obligaciones de los funcionarios exigidos por el ordenamiento vigente; cuya gravedad se agudiza, tratándose de funcionarios policiales, sometidos a un régimen especial en razón de su posición como garantes de protección de la ciudadanía. Situación que se encuentra además ensombrecida y cuestionada en desmedro de la institución y en clara contraposición con los preceptos de la Ley N° 178-J "Ley del Personal Policial para la Provincia del Chaco".

En efecto, la posibilidad de ser cesanteado por faltas disciplinarias es consecuencia de la relación de empleo aceptada libre y voluntariamente por el agente de seguridad. En este sentido es preciso recordar, que específicamente en la función de Policía de Seguridad, el ingreso a la carrera supone el sometimiento voluntario a las normas que rigen la Institución (Fallos 261:12 y 303:559), lo cual significa que quien ingresa, acepta que la administración evalúe sus aptitudes y organice los medios de que dispone a fin de cumplir en forma adecuada con la función que le es propia (C.S.J.N. Fallos 306:2.030 y 312:1656), y obedecen al razonable ejercicio de facultades propias del Poder Ejecutivo y al mantenimiento de la disciplina, base del buen funcionamiento de las Fuerzas de Seguridad.

Sobre esta idea se configura el fin del derecho disciplinario administrativo, que consiste en prevenir o evitar el incumplimiento de los deberes de los agentes. De allí que en definitiva su fundamento radique en asegurar y mantener el normal funcionamiento de la Administración Pública (Villegas Basavilvaso, op. cit. T.III).

Con el basamento de que cada responsabilidad (esto es tanto administrativa como penal), tutela diferentes valores jurídicos y su conocimiento corresponde a distintas competencias –justicia criminal y derecho disciplinario administrativo, respectivamente-; consecuentemente un mismo hecho puede dar lugar a más de una responsabilidad legal "...sin que esto importe violar los principios "non bis in idem" (Conf. Miguel S. Marienhoff, "Tratado de Derecho Administrativo", T. III –B, Ed. Abeledo Perrot, 1998, pág. 278).

Gobierno del CHACO

Ello, conlleva a la mentada "independencia" entre la sanción penal y la sanción del procedimiento administrativo, pues las leyes que regulan ambos procesos son diferentes y autónomas entre sí.

No obstante, esa independencia entre lo penal y lo administrativo no es absoluta, de modo que la Administración no puede prescindir sin más de las conclusiones de la Justicia. En consecuencia, debe buscarse en cada caso concreto un criterio justo de solución que armonice, por un lado, la independencia entre lo penal y lo administrativo y, por el otro, la necesidad de no extremar esa independencia al punto de generar soluciones disvaliosas; se trata, sin duda, de un difícil equilibrio, mensurable sólo con arreglo a las circunstancias particulares de cada situación.

II.-CONCLUSION:

Por tanto, los elementos de convicción reunidos en el sumario administrativo, justifican suficientemente la sanción propiciada; quedando debidamente acreditado que los agentes en cuestión han utilizado el móvil policial (PT-454) para fines contrarios a los permitidos en razón del normal cumplimiento de sus servicios

Con lo cual, los hechos constatados en autos constituyen graves faltas disciplinarias, cuyas conductas fueron sancionadas con arreglo a las normas del Derecho Administrativo Disciplinario por violación a los deberes de funcionarios públicos en pos del buen orden de la Administración Pública que ejerce sus facultades disciplinarias en resguardo de su actividad.

Con arreglo a lo expuesto este organismo asesor estima que no existe objeción legal que formular a la aplicación de la sanción expulsiva de Cesantía del Cabo Primero de Policía Plaza N° 6732 Héctor Oscar Casco –DNI N° 30.626.720 y del Cabo de Policía Plaza N° 7768 Eric Jordan Gómez DNI N° 37.690.124, al haber transgredido con su accionar las normas disciplinarias previstas y reprimidas en el art. 98 "Faltas Gravísimas" –Contra el Honor Policial, inc. m) , en concordancia con el art. 99 "Faltas Graves" –Apartado "B" –Faltas al Respeto Debido al Superior, inc. c) y –Apartado "A" –Faltas a la Etica Profesional, inc. rr), con las circunstancias agravantes del art. 81 incs. h) del Reglamento del Régimen Disciplinario Policial; por aplicación de los arts. 45, 59 y 60 inc. a) de la Ley N° 178-J.

Atentamente.-

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO,

07 OCT 2025

Dra. MARIA A[illegible]RA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO